



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

El infrascrito notificador del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las partes hace saber: Que en el recurso de apelación clasificado bajo la Ref. DL/AP/03/22 interpuesto por el señor **Marcos Salvador Hernández Guillén**, se encuentra la resolución que literalmente dice: "....."
"....."
"....."

Versión Pública de información confidencial Art. 30 LAIP (La información suprimida es de carácter confidencial conforme a los artículos 6 letra "a" y 24 "c" de la Ley del Acceso a la Información Pública, se eliminó contenido en todas las páginas del documento que tenían ese tipo de datos)

Ref. DL/ AP/ 03 /22

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas del día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el escrito presentado el día 11-II-2022, suscrito por el señor **MARCOS SALVADOR HERNÁNDEZ GUILLÉN**; agréguese el mismo al expediente del presente procedimiento.

Vistos en apelación contra la resolución proveída el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, notificada el siete de enero de dos mil veintidós, por el Director General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego de este Ministerio, impuesta por la infracción del Art. 35 letra a) de la Ley Forestal, por la cual se le impuso al señor **MARCOS SALVADOR HERNÁNDEZ GUILLÉN** una multa que asciende a un mil ochocientos veinticinco dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Esta instancia fue iniciada por el señor Marcos Salvador Hernández Guillén en su carácter personal.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que la resolución venida en apelación en definitiva, entre otros, resolvió (I) la imposición de multa al recurrente por la cantidad de un mil ochocientos veinticinco dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América, (II) la obligación de sembrar treinta árboles en sustitución de las especies nativas en restitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, y (III) la presente resolución es recurrible vía recurso de revisión, ante la autoridad inmediata superior dentro de tres días hábiles perentorios, contados desde el siguiente de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa.



II) Que el día diecisiete de enero del presente año, el señor Marcos Salvador Hernández Guillén interpuso el denominado recurso de revisión, el cual corre agregado a folios 1-9 de este expediente.

III) Por interlocutoria proveída por el suscrito a las catorce horas del día uno de febrero del presente año se le previno a efecto de que cumpliera con los requisitos formales establecidos en el Art. 125 números 1 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA.

IV) Que, habiéndose examinado el escrito de fecha once de febrero del presente año, por medio del cual se subsanan parcialmente las prevenciones realizadas a través de interlocutoria de las catorce horas del día uno de febrero del presente año; se corrige el error nominándose el presente recurso como apelación.

El escrito de interposición del recurso de revisión, fue presentado ante la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, y posteriormente remitido al suscrito en fecha 25-I-2022, es así que la interposición del recurso y el escrito de subsanación de las prevenciones antes referidas fueron presentados en tiempo y forma, tal como se expresará *infra*.

Por lo expuesto supra es procedente admitir el referido recurso y tener por parte en la presente alzada al señor Marcos Salvador Hernández Guillén en el carácter indicado.

V) Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar la resolución definitiva, es procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

VI) En el caso examinado, el recurrente pretende (i) se considere la resolución extendida, (ii) se permita la presentación de pruebas, y (iii) se realice una inspección y valúo en el área donde se encuentran los tocones y se verifique que no es bosque natural.

VII) El punto a dilucidar se constriñe a determinar (a) la procedencia respecto a la consideración de la resolución extendida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, (b) si es procedente la solicitud de valoración de las pruebas ofrecidas y, (c) la procedencia de la realización de una nueva inspección. Por lo que la presente resolución seguirá para un mejor entendimiento el orden de los puntos antes dichos, iniciando preliminarmente con las valoraciones doctrinarias y legales pertinentes al caso.

VIII) Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que el procedimiento para tramitación de un recurso está dividido en diversas fases, siendo la primera de ellas la de *iniciación*, la cual se materializa a través de la interposición de parte del administrado del medio impugnativo, atendiendo a los requisitos y presupuestos que la ley de la materia señale. En segundo lugar, es necesario que la entidad administrativa admita el recurso interpuesto. Resuelta ésta, el trámite del recurso será el que contemple la ley aplicable al caso, pues ello será la garantía para el administrado que el proceso se encuentra ceñido rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República Cn, impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas.

En el caso que nos ocupa, el presente recurso se resolverá de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Forestal como fuente sustantiva, y el Art. 135 LPA como fuente procesal, lo anterior se aclara puesto que en la resolución impugnada se indica entre otros (III) *la presente resolución es recurrible vía recurso de revisión*, lo cual no es procedente en cumplimiento al Art. 167 Inc. 3 LPA, la cual establece que, los actos y resoluciones se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

(a) Procedencia respecto a la consideración de la resolución extendida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

El suscrito advierte de la lectura a Fs. 1 frente y vuelto de interposición del recurso y Fs. 1 vuelto y 2 frente y vuelto del escrito de subsanación de prevenciones que el impetrante indica que hace uso de su derecho de legal de defensa, copio literal: *“[p]or lo que la resolución extendida provoca para mí un agravio y haciendo uso de mi derecho solicito una revisión; (sic) en primer lugar porque no tenía conocimiento que se estaba siguiendo en mi contra un proceso por una infracción de lo contrario hubiera hecho uso de mi derecho legal de defensa y presentar pruebas documentales y testimoniales para desvirtuar la acusación; en segundo lugar porque el bosque natural que hay en su propiedad, este en su mayoría ha*



sido sembrado por mi persona, asimismo (sic) en ese mismo terreno está construida mi casa de habitación; cuando decidí talar los árboles lo hice de los que había sembrado en una zona de repasto para ganado y están a parte del bosque natural cerca de mi vivienda, al tener la oportunidad; asimismo debo mencionarle que los cuatro árboles talados fueron utilizados para construir un invernadero para la producción de hortalizas, acudí a la Agencia Forestal (sic) ubicada en la ciudad de La Palma, departamento de Chalatenango, para realizar petición de talado, la cual no fue atendida; **si bien es cierto cometí el error de talar los árboles sin el permiso respectivo**; nunca ha sido mi intención faltar a la ley de lo contrario he buscado siempre proteger la fauna y la flora de mi lugar de manera que a lo largo de mi vida (sic), he procurado siempre sembrar árboles aun (sic) cerca de mi vivienda, mostrando mucho respeto.” (El resaltado es propio)

Cabe mencionar que, con el objeto de procurar el acceso a la jurisdicción administrativa, que implica acceder a los órganos decisorios, el suscrito ha puesto en práctica el principio *pro actione*, que se refiere a que los preceptos normativos deben de interpretarse en el sentido más favorable para la obtención de una resolución final de fondo, es decir, que deben eliminarse las trabas puramente formales que impiden o dificultan el acceso a la jurisdicción administrativa, en este caso el interpretar qué es lo que pretende el impetrante al indicar “*consideración de la resolución extendida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego*”, con lo que no se tiene claridad sobre cuál de los efectos de la apelación pide, habida cuenta lo establecido en el Art. 129 LPA, en cuanto a que la resolución de un recurso debe de contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente; asimismo, de conformidad a su inciso tercero para decidir sobre un recurso se podrá confirmar, modificar o revocar el o los actos impugnados, los cuales deben de versar sobre el objeto de los actos recurribles.

Pese a lo antes apuntado y en estricto cumplimiento a los principios generales que rigen la actividad administrativa y de conformidad al Art. 3 números 3 y 8 LPA, y con el único propósito de asegurar el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo, se dará trámite al recurso de apelación, debido a que el mismo fue presentado ante la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego en fecha 17-II-2022, sin que en el escrito de interposición del recurso o subsanación de prevenciones manifieste expresamente cuál de los efectos de la apelación se adecúa o refiere a su petición de *consideración de la resolución extendida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego*, y siendo que es reprochable por parte de la

Administración Pública la tala sin autorización, pues tal como lo expresó en su escrito de interposición del recurso en cuanto a “*si bien es cierto cometí el error de talar los árboles sin el permiso respectivo*” por lo que ha existido una conducta típica prevista y sancionada en el Art. 35 letra a) de la Ley Forestal.

En la relación fáctica narrada por el recurrente expone que efectivamente taló árboles sin la autorización respectiva en la fecha que ocurrió el hecho generador de la multa, es decir, indicando que la tala la realizó para efecto de aprovechamiento (construcción de invernadero).

(b) Procedencia la solicitud de valoración de las pruebas ofrecidas.

En cuanto a este punto, es de traer en consideración lo prescrito en el Art. 106 Inc.1 LPA en cuanto a que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que se procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil CPCM, de ahí que en esta resolución habrá de valorarse únicamente lo relacionado con las alegaciones vertidas en la apelación sin hacer una valoración de la prueba ofrecida, denominada *Prueba Documental* “fotografías” ya que las mismas no fueron propuestas de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 317, 325 y 398 CPCM.

(c) Procedencia de la realización de una nueva inspección.

El impetrante solicita, copio literal, “*inspección: solicito se realice una inspección y valuó (sic) en el área donde se encuentran los tocones y se verifique que no es área de bosque natural*” mayúsculas y negrita suprimidas.

Para resolver sobre este punto, por una parte, es necesario, habida cuenta, lo indicado en el Art. 106 Inc. Últ. LPA en cuanto a que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario; por otra parte, el Art. 135 LPA indica que solo se abrirá a prueba, cuando el recurso este fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente.



En tal sentido, la parte actora ofreció como prueba de descargo la realización de una inspección *ex post*, en el área donde se encuentran los tocones, sin identificar a qué área se refería y sin indicar ni exponer qué es lo que pretendía con la realización de la mencionada. Lo anterior, ya que la prueba propuesta debe estar relacionada con los hechos en controversia, la credibilidad de un testigo u otro medio de prueba; de ahí que las disposiciones de admisibilidad de la prueba dependen —entre otros— de su relación directa con los hechos en controversia o con la credibilidad del medio probatorio.

Al examinar la pretensión probatoria del recurrente, es preciso indicar que la prueba solicitada, no controvierte, ni abona en ningún sentido el hallazgo sucedido que dio origen al proceso de primera instancia, en cuanto a talar árboles sin la autorización correspondiente, es decir de un descubrimiento acaecido con anterioridad y que fue consignado de tal forma según el acta de inspección que corre agregada a Fs. 3 del expediente administrativo en comento que llevó la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego DGFCR. En esta línea no se debe perder de vista que la diligencia de inspección que realizó la antedicha Dirección, tuvo como finalidad la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa e inmediata a la realidad que se verifica, a efectos de identificar la existencia de hechos constitutivos de infracción *in situ*; de ahí que, una inspección posterior a un hecho comprobado con anterioridad, no es la diligencia pertinente para descartar la infracción atribuida en el pasado.

En resumen, el ofrecimiento de dicha prueba, al no indicar los extremos que pretendía demostrar con la inspección posterior, no se constituye en prueba pertinente para controvertir, desvirtuar y/o justificar el hallazgo de los árboles talados; puesto que tal como se dijo recién es rechazada por ser impertinente o en el caso de haber sido admitida e inmediata, no hubiese contribuido en nada al proceso.

Ahora bien, en cuanto al acta de inspección que se constituyó como la prueba mediante la cual la DGFCR comprobó la falta atribuida al señor **Hernández Guillén**. Esta facultad [inspección], tal como se señaló en párrafos anteriores, constituye una potestad vinculada al ámbito de control de la misma y su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos constitutivos de infracción—*denunciados o de oficio*— y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción (multa), dado que por su naturaleza las

inspecciones realizadas por la DGFCR, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad.

Sin embargo, cabe decir que la presunción *iuris tantum*, admite prueba en contrario; esto implica que el administrado tiene la oportunidad ulterior dentro del procedimiento sancionatorio para contradecir y discutir su contenido, trasladándose la verificación de los hechos argumentados por el administrado en razón del ejercicio de su derecho de defensa, y de este modo, puede aportar toda la prueba de descargo con la que refute la hipótesis planteada por la DGFCR y desvirtuar posibles señalamientos, sin que ello signifique una carga procesal [*cuando la administración presenta la prueba de cargo*], pero si en una medida de contraposición a la teoría de la administración, que además garantiza su actividad probatoria en el desarrollo de una investigación.

En el caso concreto, no obstante que el recurrente presentó sus argumentos de defensa en sede administrativa [Fs. 14 del expediente de primera instancia], no propuso ningún medio probatorio pertinente mediante el cual refutara la incriminación realizada por la DGFCR detallada en las actas de inspección, sino por el contrario indicó que era cierto que se habían talado árboles sin la correspondiente autorización, del mismo modo lo indicó a Fs. 1 vuelto del escrito de interposición del recurso; es decir, que su dicho en el recurso se traduce en meras inconformidades sin sustento fáctico o jurídico que soporte sus afirmaciones, ya que no se perfila ningún aporte de prueba con el que se advirtiera: contenido falaz, contradictorio o ambiguo de las diligencias controvertidas. En el sentido de lo dicho, y de conformidad a la presunción de veracidad que ostentan este tipo de diligencias, al no haber sido controvertidas en cuanto a su contenido, los hechos que en ellas se consignan se tienen por ciertos, y, por ende, por sí solas tienen el valor probatorio suficiente para establecer la acción de talar sin la autorización correspondiente. Por lo que la realización de la inspección solicitada no es pertinente, pues ésta no está fundada en hechos nuevos que no consten en el expediente venido en apelación; aunado a lo anterior, la realización de la misma no se fundamenta que sea con el fin de redargüir en específico ninguno de los informes vertidos en primera instancia.

Finalmente se advierte de la lectura del acto venido en apelación que por un error de la persona encargada del diligenciamiento del proceso sancionatorio de primera instancia, en el romano III letra h) de sus considerandos indica que el señor Hernández Guillén no es reincidente en el tipo de infracción cometida, por lo que le es aplicable los dos



salarios mínimos por árbol talado, que es el mínimo establecido de acuerdo al Art. 42 letra f) del Reglamento de la Ley Forestal y que el salario mínimo aludido en esa época era de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 304.17) cantidad que es la base de la imposición de la multa, la cual se multiplica por dos, por la cantidad de árboles talados, los cuales se identificaron eran doce, por lo que la suma total de la multa asciende a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,825.02); siendo que existe un error de derecho en cuanto a que le es aplicable el Art. 42 letra a) del Reglamento de la Ley Forestal, que tal como se indica en la letra a) del romano antes aludido el informe de inspección y valúo de procedimientos administrativos a Fs. 13 del expediente de primera instancia, indica que la cantidad de árboles talados fueron tres de la especie ciprés en contradicción de lo consignado en el acta forestal que corre agregado a Fs 3 del mismo expediente, cabe aclarar que conforme al límite derivado de la prohibición de la *reformatio in peius* o reformar en perjuicio, en el presente caso, la cuantía de la multa, se modificará y sólo podrá ser *igual o menor* a la impuesta inicialmente por la DGFCR y en concordancia con el Art. 156 Inc. Últ. LPA, por haber aceptado el impetrante los hechos, tal como se dijo en la letra (a) del presente proveído.

Por las consideraciones antes dichas y de conformidad a las disposiciones legales antes señaladas y con base a los Arts. 128 y 129 Inc. Últ. LPA, este Ministerio **RESUELVE**:

- a) Declárese no ha lugar el recurso interpuesto.
- b) Modifíquese la multa impuesta en el romano I) del resolutivo del acto venido en apelación, a la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, por las razones antes expuestas.
- c) Ratifíquese la obligación señalada en el resolutivo del acto apelado, en el sentido de sembrar treinta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal.
- d) Hágase saber la presente a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, solicitándole a la vez a las personas encargadas del diligenciamiento de los procedimientos en primera instancia, ser más cuidadosas haciendo una adecuada adaptación normativa tal como prescribe el Art. 166 LPA.

- e) Devuélvase el expediente de primera instancia a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

NOTIFÍQUESE.



Y para que a la **Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego** le sirva de legal notificación, se libra la presente vía correo electrónico (giosvany.oliva@mag.gob.sv/[REDACTED]), a un día del mes de marzo de dos mil veintidós.

NOTIFICADOR:

F. _____
Nombre: _____



RECIBE:

F. _____
Nombre: _____
DUI: _____
Cargo: _____
Fecha: _____
Hora: _____

